

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 94 de 4 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas y observaciones hechas por varios mineros de las provincias de Sevilla, Huelva, Almería, Vizcaya y Oviedo á la Real orden de 27 de Enero último, que reformó el sistema de adquisición y expedición de Guías que deben acompañar á los minerales de producción nacional en sus transportes.

Considerando que la Real orden antes citada es una sencilla recopilación de los preceptos contenidos en las de 6 de Agosto de 1877, 17 de Enero y 9 de Junio de 1880, y artículos 32 y 33 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 9 de Abril de 1889, sin más novedad que la de conceder al minero la facultad de expedir sobre el terreno las Guías que pueda necesitar, la misma que á los encargados de las fábricas de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales:

Considerando, que antes de recordar el deber de cumplir aquellos preceptos se brindó á los mineros con los conciertos basados en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, conciertos que llevan aparejada la abolición de la Guía para el movimiento interior en las provincias que los aceptan:

Considerando que la circulación de minerales dentro de los límites de un coto minero constituido por diversas concesiones agrupadas, ya estén enclavadas en uno ó varios términos municipales, siempre que la explotación se realice por una sola entidad minera, está en las mismas condiciones que las realizadas dentro de los límites de una mina:

Considerando que el mineral transportado por cables aéreos, ca-

denas flotantes, planos inclinados, ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante que no exige el acompañamiento de persona alguna para conducir el envase en que el mineral va contenido, no puede considerarse en iguales condiciones que un tren de ferrocarril, un convoy á un carruaje de transporte para sujetarlo á la expedición de una Guía por cada balde ó vagoneta de los que trasportan el mineral:

Considerando que las disposiciones de la Real orden de 27 de Enero último son de necesaria aplicación mientras la Hacienda administre el impuesto sobre producto de la riqueza minera, y en tanto que no se realicen los arriendos que es forzoso intentar, con arreglo á la disposición 2.ª del art. 3.º del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, como medio preferente á la administración de los impuestos mineros;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección, general, se ha servido resolver:

1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Enero último quede ampliada en el sentido de que los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

2.º Que el coto minero lo constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó sólo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesión, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

3.º Que cuando la mina ó coto minero comprenda varios términos, el talón aviso núm. 2 pueda enviarse al Ayuntamiento más próximo ó al de en que esté enclavado el depósito general de la explotación.

4.º Que para las grandes explotaciones mineras puedan los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

5.º Que cuando el transporte del mineral que salga de los límites de

la mina ó coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedición de una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó día natural de trabajo.

6.º Que en las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros se sustituya el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

7.º Que el precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido á boca mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó explotarlo, con arreglo al párrafo segundo numerado del artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Y 8.º Que esa Dirección general proceda sin demora á señalar los cupos que por los impuestos de canon por superficie con su recargo y 2 por 100 del producto bruto de la riqueza minera, con sujeción al reglamento de 3 de Agosto de 1892, respecto á las provincias que no han verificado los conciertos, y que siendo preceptivo, con arreglo á la disposición 2.ª del art. 3.º del mismo, que se intente el arriendo con preferencia á la administración directa por la Hacienda, dicte desde luego las órdenes oportunas para que se anuncien y celebren los arriendos en las indicadas provincias con sujeción á las disposiciones del repetido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893. —Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Las facilidades dadas por los Reales decretos de 4 y 23 de Febrero último para que los contribuyentes, sin incurrir en las responsabilidades exigidas á los defraudadores, puedan presentar la declaración de su verdadera riqueza imponible, exigen que á la terminación de los plazos que los referidos decretos señalan adopte la Hacienda rápidos y enérgicos procedimientos contra todos aquellos que, no utilizando las generosas concesiones por ésta otorgadas, continúen figurando en los repartimientos de la contribución territo-

rial urbana ó en las matriculas de la industril con menores cuotas que las que deben satisfacer.

Otra conducta acusaría falta de seriedad, poco respeto á los clamores de la opinión, que pide con más exigente tono cada día equitativa distribución de los tributos y negligencia en el cumplimiento del imperioso deber de acrecentar los recursos del Tesoro.

Por lo mismo que la Administración ha procedido con exceso de consideraciones y ha puesto de su parte cuanto ha podido para colocar al contribuyente en condiciones legales, necesita extremar su rigor siendo incansable en el descubrimiento de las ocultaciones de riqueza é inflexible en exigir las debidas responsabilidades á los ocultadores.

Todo el celo, toda la actividad de V. S., por grandes que sean, no excederán las esperanzas de este Ministerio, que presta y ha de prestar preferentísima é incansante atención á este importante servicio.

El día 1.º del próximo mes de Abril se presentará á tomar posesión ante V. S. el personal de la Inspección creada por Real decreto de 3 de Febrero último. A partir de ese mismo día debe V. S. proceder con diligente afán en la investigación, organizando los trabajos en la forma que las especiales circunstancias de esa provincia lo reclamen, encargando, por de pronto, al Ingeniero agrónomo y al Perito agrícola, sin perjuicio de la principal misión que desempeñarán más tarde, del impuesto especial sobre el alcohol, para que de este modo no quede desatendida la comprobación de la industria fábri y manufacturera, que debe realizarse por el Ingeniero industrial ó por el Perito mecánico, dando concretas órdenes al Arquitecto ó Maestro de obras para que sin pérdida de momento empiece á formar el registro de fincas urbanas de la capital, destinando el personal administrativo de la Inspección al servicio que V. S. estime más urgente y haciendo uso del art. 8.º del último de los decretos mencionados en el caso de que V. S. estime que es todavía insuficiente el número de los funcionarios destinados á la investigación.

Pero no basta para la realización de los fines que este Ministerio persigue que la Administración provincial tenga á su servicio personal numeroso y competente para emprender una vigorosa campaña de comprobación. Es preciso que sus funcionarios, sin contemplaciones á

nadie ni á nada y sin consideraciones de género alguno, formen expedientes de defraudación á todos los que á tal medida se hagan acreedores, y que V. S., como Presidente de las Juntas administrativas que han de fallarlos, ponga especialísimo empeño en que se tramiten y resuelvan dentro de los breves plazos que señalan los mencionados decretos, y con sujeción á los procedimientos por ellos y por el reglamento de 31 de Agosto establecidos.

Fundadamente confía este Ministerio en que los nuevos funcionarios de la Inspección provincial han de cumplir á satisfacción de V. S. y de la Inspección central, á la que darán conocimiento de sus trabajos, la delicada misión que se les ha encomendado, respondiendo así á la confianza en ellos depositada; más

si alguno contra lo que es de esperar, dejase de llenar su cometido, debe V. S. darme inmediata cuenta de ello para adoptar en el acto la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1893.—Gazmazo.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Real orden de 1.º de Febrero último sólo concedió prórroga para redimirse del servicio militar activo de la Península hasta el día 4 del mes actual, mas como quiera que han sido frecuen-

tes los casos de no haber podido redimirse los reclutas, unos por haber intentado hacer el depósito en las Delegaciones de Hacienda, en el Banco de España y sucursales el último día, después de terminadas las horas de oficina, y á lo cual tenían perfecto derecho, y otros por no haber llegado á su noticia el día en que espiraba dicha prórroga, acuden todos á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para redimirse del cupo de la Península, una vez que no pudieron verificarlo por causas ajenas á su voluntad.

En su vista, y teniendo en cuenta que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se prorroga para los

reclutas del último reemplazo el término para redimirse del servicio militar activo de la Península hasta el día 15 de Abril próximo venidero.

Segundo. Transcurrido dicho día no se dará curso á las instancias que se promuevan en solicitud de redención, aun cuando los interesados intenten efectuarlas en dicho día 15, después de las horas hábiles de oficina en las Delegaciones de Hacienda, Banco de España y sus sucursales de provincia.

Tercero. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán lo conveniente para que la presente disposición tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1893.—López Domínguez.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
101	Administración de Contribuciones de Avila	1.ª	Ordenanza	750	»	»	»
102	Idem de Guadalajara	1.ª	Idem	750	»	»	»
103	Sección de Impuestos de Cuenca	4.ª	Oficial quinto	1.500	»	»	»
104	Idem de Zaragoza	4.ª	Idem	1.500	»	»	»
105	Idem de Sevilla	4.ª	Idem	1.500	»	»	»
106	Fábrica Nacional del Timbre	3.ª	Aspirante primero Revisor	1.250	»	»	»
107	Sección de Impuestos de Coruña	3.ª	Idem primero	1.250	»	»	»
108	Idem de Sevilla	3.ª	Idem	1.250	»	»	»
109	Dirección general de Impuestos y Delegación en el Gobierno en el arrendamiento de tabacos	3.ª	Idem segundo	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem	1.000	»	»	»
110	Sección de Impuestos de Orense	3.ª	Idem	1.000	»	»	»
111	Idem de Coruña	3.ª	Idem tercero	750	»	»	»
112	Idem de Salamanca	3.ª	Idem	750	»	»	»
113	Idem de Tarragona	3.ª	Idem	750	»	»	»
114	Idem de Almería	3.ª	Idem	750	»	»	»
115	Idem de Palencia	3.ª	Idem	750	»	»	»
116	Administración de Loterías de primera clase, núm. 18, de Barcelona	1.ª	Administrador	Premio	»	10.800	»
117	Idem de Estella (Navarra)	1.ª	Idem	Id.	»	5.000	»
118	Idem de Vigo (Pontevedra)	1.ª	Idem	Id.	»	19.900	»
119	Idem de Ribadeo (Orense)	1.ª	Idem	Id.	»	8.200	»
120	Idem de Mataró (Barcelona)	1.ª	Idem	Id.	»	5.400	»
121	Idem de segunda clase de Villena (Alicante)	1.ª	Idem	Id.	»	2.500	»
122	Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
123	Depositoria Pagaduría de Hacienda de Oviedo	3.ª	Idem	1.000	»	»	»
124	Idem de Huesca	2.ª	Portero	750	»	»	»
125	Idem de Vizcaya	2.ª	Idem	750	»	»	»
126	Idem de Badajoz	2.ª	Idem	750	»	»	»
127	Dirección general de lo Contencioso	3.ª	Idem primero	1.250	»	»	»
128	Aduana de Vigo	4.ª	Recaudador depositario	1.500	»	10.000	»
129	Idem de Málaga	2.ª	Pesador primero	1.250	»	»	»
130	Dirección general de Aduanas	3.ª	Aspirante primero	1.250	»	»	»
131	Aduana de Marín	3.ª	Alcaide Marchamador	1.000	»	»	»
132	Idem de Port-Bou	2.ª	Pesador segundo	1.000	»	»	»
133	Idem de Fregeneda	3.ª	Escribiente	1.000	»	»	»
134	Idem de Palma	2.ª	Pesador	1.000	»	»	»
135	Idem de Valencia	3.ª	Escribiente cuarto	750	»	»	»
136	Idem	1.ª	Mozo de faenas cuarto	750	»	»	»
137	Idem	1.ª	Idem quinto	750	»	»	»
138	Idem	1.ª	Idem sexto	750	»	»	»
139	Idem de Málaga	1.ª	Idem de faenas	750	»	»	»
		1.ª	Idem	750	»	»	»
140	Idem	2.ª	Portero de salida	750	»	»	»
141	Idem de Santander	1.ª	Mozo de faenas	750	»	»	»
142	Idem de Alcañices	2.ª	Portero mozo de faena	750	»	»	»
143	Idem de Sevilla	1.ª	Mozo de faenas	750	»	»	»
144	Idem de Alicante	1.ª	Idem tercero	750	»	»	»
145	Idem	1.ª	Idem quinto	750	»	»	»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
146	Idem de Barcelona.	1. ^a	Mozo de faena sexto.	750	»	»	»
147	Idem.	1. ^a	Idem séptimo.	750	»	»	»
148	Idem de Port Bou.	1. ^a	Mozo de faenas.	750	»	»	»
149	Idem de Valencia de Alcantara.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
150	Idem de Adra.	2. ^a	Pesador, portero mozo faenas.	750	»	»	»
151	Idem de Línea de la Concepción	2. ^a	Portero, pesador, mozo.	750	»	»	»
152	Depositaria especial de Hacienda en Ceuta.	2. ^a	Portero.	500	»	»	»
153	Salinas de Torre vieja.	4. ^a	Fiel.	1.500	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA					Que quedó en suspenso su provisión en el concurso de Febrero próximo pasado, según la relación publicada en la «Gaceta número 74 de la de Marzo siguiente»		
154	Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla.	1. ^a	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.....	»	»
155	Idem de id. é instrucción de Moguer.	1. ^a	Idem.	480	Id.	»	»
156	Universidad de Sevilla.—Facultad de Medicina de Cádiz.	1. ^a	Mozo de limpieza.	500	»	»	»
157	Instituto de segunda enseñanza de Cabra.	3. ^a	Oficial de la Secretaría.	1.200	»	»	»
158	Idem.	3. ^a	Conserje escribiente.	1.000	»	»	»
159	Idem.	2. ^a	Portero.	756	»	»	»
160	Juzgado de primera instancia é instrucción de San Fernando (Cádiz).	1. ^a	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.....	»	»
161	Comisión provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	2 ²⁵ ps. drs.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
162	Juzgado de primera instancia é instrucción de Priego (Córdoba).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.....	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
163	Juzgado de primera instancia de Fraga.	1. ^a	Idem.	480	»	»	»
164	Instituto de segunda enseñanza de Huesca.	3. ^a	Oficial de la Secretaría.	1.000	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
165	Juzgado de primera instancia de Soria.	1. ^a	Alguacil.	600	»	»	»
166	Idem de Cervera del Río Alhama (Logroño).	1. ^a	Idem.	480	»	»	»
167	Ayuntamiento de Villasilos (Burgos).	1. ^a	Guarda municipal jurado de campo.	325	»	»	»
168	Gobierno civil de Burgos.—Hospital provincial.	2. ^a	Portero.	1 pta. dir..	Ración de enfermo y casa en el Establecimiento...	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
169	Juzgado de primera instancia de Huete (Cuenca).	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
170	Ayuntamiento de Palomares del Campo (Cuenca).	1. ^a	Alguacil portero que á la vez será voz pública y Alcaide.	200	»	»	»
171	Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.	1. ^a	Alguacil.	1.200	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
172	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. drs.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	»
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	»
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	»
173	Ayuntamiento de Fregeneda (Salamanca).	1. ^a	Guarda municipal jurado.	1 pta. dir..	»	»	El haber diario durará hasta el día 30 del próximo mes de Junio, y en lo sucesivo el que se le señale en los respectivos presupuestos ordinarios.
174	Instituto de segunda enseñanza de Salamanca.	3. ^a	Oficial de la Secretaría.	1.250	»	»	»
175	Universidad Literaria de Salamanca.—Secretaría general.	3. ^a	Escribiente tercero.	750	»	»	»
176	Ayuntamiento de Medina del Campo.	2. ^a	Administrador del matadero municipal.	912 50	»	750 pesetas en metálico....	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
177	Escuela Normal superior de Maestras en Barcelona.	»	Auxiliar de Secretaría.	»	500 pesetas anuales	»	»

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.096.

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA DE MURCIA

Estado demostrativo de los servicios prestados por el Cuerpo de Vigilancia de esta capital, con expresión de las armas recogidas durante el próximo pasado mes de Marzo.

Número

Clase de los servicios.

Detenidos por riña y lesiones.	5
Idem por disparo de arma de fuego.	1
Idem por escándalo.	15
Idem por blasfemar en la vía pública.	1
Idem por embriaguez.	18
Idem por estafa.	1
Idem por robo.	1
Idem por hurto.	1
Idem por desobediencia á los agentes de la Autoridad.	1
Conducidos al Hospital.	8
Idem de la Audiencia y Juzgados á la Cárcel.	10
Armas ocupadas.	16

Además el servicio diario de la estación férrea.
Murcia 1.º de Abril de 1893.—El Inspector Jefe, Francisco Iriarte.

Quinta sección.

Número 1.111.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

El Real decreto de 28 de Febrero último, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 216, correspondiente al día 11 de Marzo próximo pasado y en su art. 5.º prescribe que los contribuyentes que antes del 15 del mes actual, produzcan ante la Administración declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultación total ó parcial que hasta entonces existiese quedarán libre de las responsabilidades que les impone los reglamentos vigentes.

Como venga observándose por la Administración de Contribuciones que las declaraciones de riqueza urbana que han presentado los propietarios hasta el día 31 del pasado mes de Marzo carezcan en su mayoría de la claridad y precisión necesarias y que vengan á determinarse expresamente el valor de la finca declarada y su venta líquida así como la situación, cabida y linderos, esta Delegación llama muy particularmente la atención de los contribuyentes de esta provincia para que al redactar sus respectivas declaraciones lo hagan con la expresión bastante y en los términos que se dejan referidos.

Precisa también que para evitarse las responsabilidades de que se ha hecho mérito, los propietarios de fincas rústicas y riqueza pecuaria y que son á los que se refiere el Real decreto anteriormente citado presenten sus declaraciones sin esperar hasta el último momento del plazo concedido por el Gobierno de S. M. ó sea hasta las doce de la noche del día 14 del corriente mes hora en que termina el expresado plazo.

Por último y para que estas oficinas puedan llenar el servicio que

respecto al de que se viene haciendo mérito le tiene ordenado la Superioridad, encargo é interés de los Sres. Alcaldes que durante los días que median desde el de esta fecha al 13 inclusive remitan á la Administración de Contribuciones en cada un de ellos las declaraciones que en los mismos le fueren presentadas y procuren además de que los documentos de que se trata reúnan las circunstancias que ya se han manifestado con los reintegros del t mbre correspondiente, que todas las declaraciones presentadas hasta las doce de la noche del día 14 término del plazo concedido sean enviadas á la indicada Administración de Contribuciones por el primer correo necesariamente con el fin de que sean recibidas en la tan repetida dependencia en tiempo oportuno y sin dilación de ningún genero, único medio para que esta Delegación pueda facilitar al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda todos cuantos datos se haya servido pedir ó tuviera á bien reclamarla.

Tanto de las Autoridades locales de esta provincia como del cuerpo contribuyente en general estoy seguro que han de tener muy en cuenta cuantas prevenciones se hévan hechas para que servicio tan preferente y de la importancia del que nos ocupa pueda cumplirlo mi Autoridad con la exactitud que debe verificarlo.

Murcia 4 de Abril de 1893.—Augusto de Montes.

Octava sección.

Número 1.105.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se saca á pública subasta la finca que después se expresa, embargada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Enrique Dekler Garcia, contra Don Gamaliel Lizana Lizana, sobre pago de pesetas:

Ptas.

Una casa sita en la plaza de Valarino-Togores (antes San Francisco), de esta ciudad, señalada con el número veintitrés, que consta de planta baja, principal y segundo en la última parte, distribuida para ser habitada por dos solos inquilinos, ocupa una superficie de ciento siete metros cuadrados y treinta y seis centímetros; linda por Norte ó derecha entrando casa de los señores Dorda y Martínez y fuente pública; Oeste ó espalda otra de los señores herederos de Don Pablo Boseli; Sur ó izquierda con la del Conde de Alpuente, administrada por Don Augusto Nordenfells, antes Don Francisco Mata, y Este ó frente plaza de su situación, hallándose en su segundo periodo de vida; y ha sido tasada en venta libre por la cantidad de treinta y ocho mil quinientas veinticinco pesetas. . . 38525

Para el remate se señala el día veinticinco de Abril próximo y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado, sito en la plaza de San

Agustín número siete; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y finalmente que los títulos consisten en certificación del Registro de la Propiedad que obra en la Escribanía del Actuario, para que pueda ser examinada por aquéllos, debiendo conformarse con ellos una vez verificado el remate sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Cartagena á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Licenciado Francisco Tolsada.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Celestino papa, y San Celso.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la iglesia de San Juan.

EXPECTACULOS

TEATRO DE RÓMEA

Función para hoy.—*La bola de nieve y Quien quita la ocasión.*

A las nueve.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se inser-

tarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.